

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL, LABORAL FAMILIA

M. P. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	EJECUTIVO DE EZEQUIEL PUENTES SUAZA CONTRA MANUEL JOSÉ JOVEN RIVERA Y OTROS
Radicación	41298310300220210003701
Asunto:	PRESENTA SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetuosamente concurre ante el Despacho a efectos sustentar el recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda

LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

En sentencia que puso fin a la primera instancia, el Juez Segundo Civil del Circuito dispuso negar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

El sustento básico de la decisión estriba en que la obligación contenida dentro del título valor base de recaudo -y el del acumulado por demás- no eran exigibles.

La inexigibilidad de tales instrumentos deviene en razón a que el demandante tiene en su poder un bien inmueble propiedad del ejecutado MANUEL JOSÉ JOVEN RIVERA. En consecuencia, se descinde, no puede en últimas el ejecutante intentar hacer efectiva una garantía del contrato de mutuo cuando ya tiene satisfecha la misma con el derecho de dominio del inmueble propiedad de su contraparte.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la oportunidad procesal pertinente se allegó ante el Despacho no solo una relación de los REPAROS CONCRETOS sobre la sentencia, sino que, y con ánimo de sustentar y no simplemente enunciar, procedimos a su desarrollo determinando como cada uno de esas objeciones implicarían una crítica a la sentencia que tiende a desvanecer su tesis central.

1. CON EL PROCESO EJECUTIVO SE PRETENDE QUE LA PARTE DEMANDADA PAGUE UNA SUMA LIQUIDA DE DINERO, NO PARA GARANTIZAR EL CREDITO.

Ha dicho el señor Juez que *"...la pretensión ejecutiva es para garantizar el crédito, pero ese crédito ya ha estado garantizado..."* como se puede verificar, el operador judicial asimila la ejecución de la obligación ejecutada a una garantía de la misma.

Conforme la normatividad vigente -artículo 422 del C. G. P.- son ejecutables ante la jurisdicción los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En consecuencia, no se acude a la jurisdicción a ejercer una garantía, se acude a la misma a efectos de satisfacer una obligación insoluta.

Y para tal efecto se allega un título valor -letra de cambio- la cual conforme fue demostrado, no ha sido pagada. Está insoluta.

Confunde, reitero, el señor Juez el término ejecución de una obligación clara, expresa líquida y exigible a cargo de deudor con una garantía, término este que se refiere a

aquellos mecanismos con los cuales el acreedor pretende asegurar el cumplimiento de la prestación.

En consecuencia, el Despacho confunde la acción ejecutiva ejercida con la garantía dispuesta por el deudor.

Consecuencial con ello, entonces, si el juzgador de instancia hubiese aplicado en su sentencia el desarrollo de la normatividad citada -artículo 422 C. G. P.- en armonía con lo dispuesto en la ley sustancial sobre garantías.

En efecto, como se reiterará en el presente escrito, unas son las garantías y otras son las obligaciones; la relación entre unas y otras es meramente consecuencial.

Como determina la Ley sustancial, existen las garantías personales -prenda general de garantía- patrimonio del deudor- y las garantías reales -prenda, hipoteca, anticresis, etc-

Una vez la obligación -en este caso el de pagar una suma de dinero- es incumplida, el beneficiario de la prestación puede iniciar las acciones coercitivas encaminadas a la satisfacción forzada de su crédito. En tal labor es libre de establecer si para lograr el recaudo de la obligación hace uso de la garantía personal o de la real. Es potestativo del acreedor.

Por tanto, el ejecutante, en este caso, era libre de recaudar su débito insoluto ya fuere con un proceso ejecutivo para el cobro de la obligación o con la realización de la garantía establecida dentro de contrato de mutuo. Él escogió la primera vía y el Juez de conocimiento no podía interferir en esa decisión.

2. LOS CONTRATANTES ESTABLECIERON DOS TIPOS DE GARANTÍAS

El contrato de mutuo el cual está ligado al título valor por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS establece dos garantías a saber: la firma de diez títulos valores por la suma individual de QUINCE MILLONES DE PESOS y, además, *la transferencia del derecho de dominio mas no la posesión* sobre un derecho de cuota propiedad del demandado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 202-56731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como se puede observar, se trata de dos garantías de diverso orden y con diversas finalidades. Las letras de cambio tenían la finalidad de ajustar el negocio al canon mercantil y, por otro lado, dotar al mutuante de un medio eficaz para el recaudo de las obligaciones objeto de mutuo; sin embargo, si bien es cierto que se determinó por los contratantes una garantía adicional -transferencia de dominio- nunca se determinó de manera clara cuál sería la ejecución de la misma.

En concreto, al observar el documento se tiene que las partes pactaron que los títulos valores tendrían una fecha de vencimiento (treinta de septiembre de 2014) mientras que la transferencia del derecho dominio se pactó para el día dos de octubre de 2013 dejando estableciendo la restitución de dicho derecho -retroventa- para el día primero de octubre de 2014-. Éste último plazo se venció y ni el deudor exigió su título ni el acreedor exigió la entrega de la posesión sobre el fundo.

No se pactó, por los contratantes, que la transferencia del derecho de dominio del derecho de cuota parte supondría el pago de las obligaciones garantizadas. No. es más, al

momento de suscribir la escritura pública de compraventa de los derechos de cuota no se determinó que la misma estuviera atada a las condiciones descritas dentro del contrato de mutuo.

Y es tan así que, tal y como lo reconoció el demandado MANUEL JOSÉ JOVEN RIVERA, él nunca abandonó la posesión que venía ejerciendo sobre el derecho de cuota. Al respecto, el demandado aclaró que con el ejecutante habían realizado una partición de hecho conservando, cada uno, la explotación económica de su fundo. Tal y como lo reconoció el Juez de instancia, tenía la posesión mas no el título.

Consecuencial con el primer reparo tenemos, entonces, que el acreedor insatisfecho estaba en libertad de escoger con cual de las dos garantías exigiría el retorno de las sumas de dinero entregadas a título de mutuo. El Juez, en modo alguno -se insiste- podría sustituir la voluntad del acreedor en ese sentido.

Nótese, por demás, que en ninguno de los apartes del denominado CONTRATO DE MUTUO se estableció que la entrega del inmueble supondría la amortización del crédito, ni al momento de su firma ni a futuro.

Si el Juez de instancia hubiera analizado en forma debida estas contingencias, la decisión necesariamente habría sido distinta.

3. NO SE ANALIZÓ EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE MUTUO, NO SE ANALIZÓ LA INTENCIÓN CONTRACTUAL NI SE INTENTÓ PRESERVAR.

Los artículos 1618 a 1624 del Código establecen pautas atinentes a la interpretación de los contratos:

“...Precisamente, explicó que, según la doctrina especializada, son dos los principios rectores que se desprenden de tales disposiciones:

- a. La búsqueda de la común intención de las partes (communis intentio o voluntas spectanda).*
- b. La buena fe contractual.*

Las reglas, por su parte, son cinco:

- a. La especificidad.*
- b. La interpretación efectiva, útil o conservatoria.*
- c. La interpretación naturalista o fundada en la naturaleza del contrato, y de la interpretación usual.*
- d. La interpretación contextual, extensiva y auténtica.*
- e. La interpretación incluyente o explicativa.*
- f. La interpretación de cláusulas ambiguas en favor del deudor y en contra del estipulante o predisponente...”*

Sobre este aspecto, y volviendo al conflicto tenemos, por un lado, que el trasfondo existe un contrato de mutuo; dicho contrato, como se explicó en oportunidad, es aquél en el

cual una parte -mutuante- presta a otra unos determinados bienes -fungibles o no fungibles- con la obligación para el mutuuario de devolver dichos bienes luego de un plazo. En el caso concreto ese bien fungible fueron sumas de dinero las cuales, por la misma definición legal, deberían retornar al patrimonio del mutuante.

Ahora bien, en aplicación del criterio de la interpretación “*naturalista o fundada en la naturaleza del contrato, y de la interpretación usual*” se tendría que analizar todas las cláusulas contractuales para averiguar con cual de todas ellas se satisface el fin primario del contrato.

Para el Despacho a-quo, la obligación se satisface -se desprende eso de su decisión hoy objeto de impugnación- con la transferencia de un derecho de cuota de dominio de un inmueble a favor del mutuante. Así, sin tener la posesión ya que este aspecto no fue considerado dentro del contrato.

En esta posición, ¿Cómo puede satisfacer su crédito el acreedor? ¿quizá, conforme lo insinuado en por el Despacho, arrebatando la posesión que ejerce el deudor sobre el inmueble?

El acreedor tiene en su cabeza el derecho de dominio del inmueble sin embargo no puede disponer del mismo por cuanto la tenencia o posesión está en cabeza del deudor. En este sentido, entonces, *la intención de los contratantes no se satisface.*

Ahora, el acreedor, dentro de las garantías dadas por el deudor dentro del contrato de mutuo, escogió la que tiende a realizar los efectos de dicho negocio jurídico. Inició demanda ejecutiva con fundamento en lo previsto en el artículo 424 del C. G. P.:

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Bajo tal perspectiva, el Despacho libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme a los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, realice la parte demandada compuesta por los señores MANUEL JOSÉ JOVEN RIVERA, LUZ MARINA SUÁREZ BARBOZA, LUZ MARINA JOVEN SUÁREZ y ALFONSO TOVAR POLANÍA, el respectivo pago de la obligación reclamada, a favor del señor EZEQUIEL PUENTES SUAZA, así:

1.1 Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS (\$150.000.000.00), moneda corriente, que corresponde a la letra de cambio sin número, girada el 14 de diciembre de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código del Comercio, desde el 16 de enero de 2020, hasta el día en que se pague el total de la obligación.

1.3 Por los intereses corrientes causados desde el 15/12/2019, hasta el día 15/01/2020, a una tasa mensual de dos por ciento (2%).

Es decir, la vía procesal escogida y la garantía ejecutada se aviene a la naturaleza intrínseca del contrato celebrado.

4. EL DESPACHO NO PODÍA ESCOGER LA GARANTÍA QUE SERÍA OBJETO DE EJECUCIÓN PARA EL RECAUDO DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS.

Tal y como juiciosamente lo rememoró el señor Juez a-quo, dentro del contrato de mutuo suscrito por las partes se establecieron dos garantías para el pago: la suscripción de títulos valores -letras de cambio- y la transferencia del derecho de dominio sobre una cuota parte de un inmueble rural.

Las partes no establecieron, contractualmente, una preferencia por una u otra garantía. En tal sentido, no podía el señor Juez obligar al ejecutante a aceptar que el pago de su obligación esta dado por la aceptación de una transferencia de un derecho de dominio sobre una cuota parte de un terreno o inmueble rural. Lo que no podía hacer el ejecutante, y no lo ha hecho, es hacer uso de las dos garantías al mismo tiempo.

Respecto de esto último, no existe evidencia de que el ejecutante haya pretendido hacerse a la tenencia o posesión del inmueble dado como garantía. No hay prueba de ello porque no ha sucedido. No existen acciones reivindicatorias, ni de restitución de tenencia ni de cumplimiento a lo exigido dentro del contrato que determinen que el señor EZEQUIEL PUENTES SUAZA pretenda que, y al mismo tiempo de ejercer la acción ejecutiva, recibir la tenencia o posesión del inmueble.

EZEQUIEL PUENTES SUAZA prefirió proseguir con la naturaleza del contrato pactado y, con ello, inició la demanda ejecutiva singular para el recaudo de las obligaciones insolutas.

Ahora bien, ¿el iniciar el proceso ejecutivo y con ello recaudar las obligaciones pendientes derivaría en la pérdida, por parte del señor MANUEL JOSÉ JOVEN del derecho de dominio sobre el lote de terreno dado en garantía? La respuesta al interrogante es NO.

Las partes, dentro del contrato, pactaron:

OCTAVA: PACTO DE RETROVENTA: Por tanto, y en atención a que se ha dado un plazo máximo de un año para el pago de las obligaciones descritas dentro del presente contrato así como de los intereses y demás accesorios que por motivo del mismo se generen, se pacta por las partes que EL MUTUANTE deberá restituir al MUTUATARIO el día PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE el bien inmueble descrito dentro de la cláusula sexta

Para tal efecto las partes acuerdan firmar la respectiva escritura pública de compraventa en horas de la mañana ante las instalaciones de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Garzón -Huila-.

PARÁGRAFO 1 Se podrá otorgar escritura pública antes del plazo señalado en este instrumento, si así lo convienen las partes, y consignan dicho consentimiento por escrito. Igualmente, el término señalado para la suscripción de la escritura de compraventa podrá ser ampliado, de común acuerdo entre los contratantes en cuyo caso así se hará constar al final de este documento. Es entendido que los gastos que demande la escrituración por razón de este contrato, serán sufragados por el MUTUATARIO.

Como se puede confirmar, la entrega del inmueble se convierte en un aspecto de mera garantía *que se terminaría con el pago*. Concretamente, el acreedor, una vez satisfecha su prestación *está en la obligación contractual de devolver el derecho de dominio al deudor*.

Es decir, y en aplicación al principio de la efectividad de las cláusulas contractuales explicado con anterioridad tenemos que, una vez satisfecha la obligación dineraria se impone, al acreedor, la restitución del título de dominio del deudor sobre su fundo rural. *Al no existir dineros adeudados pues, entonces, no debe sobrevivir la garantía.*

5. CON EL TITULO ADQUIRIDO POR EL ACREEDOR NO SE SATISFACEN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LOS DEUDORES:

En el plano material, con la decisión del a-quo, el demandante ha quedado con un título que no presta mérito ejecutivo y, por el otro, con el derecho de dominio sobre un lote sobre el cual no ha ejercido jamás posesión.

Es decir, su derecho consistente en que se le restituyan sendas sumas de dinero adeudas quedó en entredicho. El señor Juez ha escogido la garantía que según su parecer es la que más se aviene a lo pactado pero, en la realidad del asunto, no existe la más mera posibilidad de que las sumas debidas sean devueltas.

6. LA SUSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DEL DERECHO DE DOMINIO DE UNA CUOTA PARTE DE UN INMUEBLE NO SE CONSTITUYE EN UN MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES:

El artículo 1625 del Código Civil establece los modos de extinción de las obligaciones; al analizar el listado podemos determinar que en modo alguno la transferencia del derecho dominio sobre la cuota parte de un inmueble supuso la extinción de la deuda.

Es más, en el sentido literal del contrato jamás se pactó algo semejante. Lo que las partes quisieron fue darle un voto de confianza al acreedor para que confiara en la buena fe de su deudor. Sin embargo, como quedó demostrado, ni la entrega tenía un alcance de transferir efectivamente el inmueble ni tampoco el de dar por tal motivo como pagas las obligaciones.

En conclusión, ni el objeto del contrato de mutuo ha sido satisfecho ni el demandado puede gozar del título o derecho de dominio sobre su inmueble.

7. EL JUEZ A-QUO NO ANALIZÓ EN CONJUNTO LA PRUEBA NI TAMPOCO TUVO EN CUENTA LA TACHA DE SOSPECHA REALIZADA EN CONTRA DE ALGUNOS TESTIGOS:

Si el Despacho hubiese dado el alcance real al contrato de mutuo celebrado entre las partes y lo hubiera analizado en conjunto con los demás medios de prueba habría determinado que las partes tenían la intención de garantizar primeramente el pago de las obligaciones con la suscripción de los títulos valores; que la garantía adicional, así denominada por quienes la elaboraron, no suponía sino un voto de confianza en el acreedor.

Por demás, dio plena credibilidad a los testigos allegados siendo que ellos, de forma espontánea en unos primeros momentos manifestaron que nada les constaba, pero interrogados por el apoderado de la demandada informaban con detalle algunos temas para luego decir que todo lo sabían era de oídas.

La critica probatoria va encaminada en doble vía: se descartó de plano la tacha de sospecha dando plena valoración a la testimonial, pero obviando que los declarantes

solo sabían cosas “de oídas” llegando incluso, algunos, a afirmar falsedades tales como que la escritura de transferencia del derecho de dominio se habría suscrito en Gigante cuando lo cierto fue que la misma se corrió en la Notaría Primera de Garzón

8. EL JUEZ A-QUO TERGIVERSÓ EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE MUTUO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES:

Conforme se ha denunciado a lo largo del presente escrito, el operador a-quo no interpretó en debida forma la intención negocial de las partes y, en tal sentido, dio alcance a algunas cláusulas más allá de lo pretendido negando efectividad a otras y, por demás, absteniéndose de interpretar el negocio jurídico de manera tal que se aviniera a lo pretendido por los contratantes.

Acreedor y deudor no pactaron la compraventa de un inmueble; el objeto principal del contrato es el préstamo de una suma de dinero y ese debió ser el asunto sobre el cual debió ventilar su decisión el señor Juez: ¿se cumplieron o no los pactos celebrados en el contrato de mutuo? y ¿Cuál es la manera más eficaz de dar cumplimiento a lo allí pactado?

Es obvio, y se reitera, el objeto contractual era el préstamo de una suma de dinero en donde la prestación natural que debía percibir el acreedor -mutuante- era el valor allí indicado en el plazo establecido. Por tanto, se insiste, el mejor mecanismo que se aviene para exigir el cumplimiento del contrato de mutuo era el proceso ejecutivo.

9. EL JUEZ A-QUO SUPUSO SITUACIONES DE HECHO QUE NO FUERON OBJETO DE PRUEBA:

El Juez asumió como cierto que el demandante había ejecutado actos jurídicos sobre el inmueble objeto de contrato tales como un desenglobe sin siquiera contar con prueba que determinara dicha situación. Asumió, el señor Juez, que el demandante si bien no tenía la posesión del inmueble si proyectó y ejecutó sendos desenglobes.

10. EL TITULO VALOR POR LA SUMA DE 8.320.000 NO TIENE VINCULACIÓN CON EL CONTRATO DE MUTUO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES:

Al respecto, mi mandante fue siempre enfático en afirmar que solo el titulo por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS era el que se encontraba en relación causal con el contrato de mutuo; que el otro título valor es un negocio jurídico independiente no causal.

Sobre este aspecto es importante aclarar que el contrato de mutuo habla del pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS, ni más ni menos. En tal sentido cobra lógica lo afirmado por el ejecutante y que se expone en el presente reparo.

En consecuencia, conforme la correlación informada se tiene que el titulo valor ejecutado en proceso acumulado no tiene relación causal con el negocio jurídico -contrato de mutuo- ya que dentro del mismo se habla es de la suma capital de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS.

11. NO EXISTE CLARIDAD ACERCA DE COMO EL JUEZ A-QUO CONCLUYE QUE LA EXISTENCIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE UN DERECHO

DE CUOTA DE DOMINIO CONLLEVA A LA INEXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES

El señor Juez, en su sentencia, afirma que los títulos valores pierden su mérito ejecutivo por cuanto: “la pretensión ejecutiva es para garantizar el crédito, pero ese crédito ya ha estado garantizado”

La exigibilidad, como atributo de los títulos valores en general, consiste, precisamente, en que la obligación contenida en ellos puede ser exigida al momento de cumplirse la condición del plazo.

El señor Juez a-quo en su decisión realiza un silogismo que no tiene comprensión lógica; no existe en su argumentación una base legal o de hecho que determine que la existencia de una garantía hace nugatoria otra.

En concreto, no sabemos o desconocemos de que premisa mayor parte el Juez de conocimiento para llegar a la conclusión de la inexigibilidad.

SOLICITUD

Ruego al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva -Sala Civil, Laboral Familia- se sirvan REVOCAR la sentencia proferida el día 28 de noviembre de 2023 y, en su lugar, se ordene seguir adelante la ejecución conforme el o los mandamientos de pago emitidos oportunamente.

Subsidiariamente, solicito se revoque parcialmente la sentencia y en su lugar se disponga seguir adelante la ejecución respecto del proceso ejecutivo acumulado.

Cordialmente

ANDRES SANDINO
APODERADO PARTE DEMANDANTE
C. C. N° 79.707.731 de Bogotá
T. P. N° 93.938 del C. S. de la J.

2023-12-01

RV: 41298310300220210003701 PRESENTA SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 8:19

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (227 KB)

41298310300220210003701.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 13 de febrero de 2024 9:02**Para:** Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: 41298310300220210003701 PRESENTA SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

De: Andres Sandino <sandinoab@hotmail.com>**Enviado:** martes, 13 de febrero de 2024 8:20 a. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Ricardo Perdomo Pinzón <ricardoperdomo2863@hotmail.com>**Asunto:** 41298310300220210003701 PRESENTA SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Buenos días

Procedo a presentar la sustentación del recurso de apelación; lo anterior en consideración a lo expuesto en el artículo 12 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días...”

Ahora, conforme decisión del Despacho, en forma oportuna y dentro del término de fijación en lista se estará enviando, nuevamente, el escrito.

Lo anterior en consideración a que otros Tribunales han considerado que la decisión del Magistrado Ponente no puede ir en contra de la estricta oportunidad procesal prevista en la Ley 2213 de 2022.

Anexo lo anunciado

Cordialmente

ANDRES SANDINO

ABOGADO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL, LABORAL FAMILIA

M. P. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	EJECUTIVO DE EZEQUIEL PUENTES SUAZA CONTRA MANUEL JOSÉ JOVEN RIVERA Y OTROS
Radicación	41298310300220210003701
Asunto:	PRESENTA SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetuosamente concuro ante el Despacho a efectos sustentar el recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda

LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

En sentencia que puso fin a la primera instancia, el Juez Segundo Civil del Circuito dispuso negar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

El sustento básico de la decisión estriba en que la obligación contenida dentro del título valor base de recaudo -y el del acumulado por demás- no eran exigibles.

La inexigibilidad de tales instrumentos deviene en razón a que el demandante tiene en su poder un bien inmueble propiedad del ejecutado MANUEL JOSÉ JOVEN RIVERA. En consecuencia, se descinde, no puede en últimas el ejecutante intentar hacer efectiva una garantía del contrato de mutuo cuando ya tiene satisfecha la misma con el derecho de dominio del inmueble propiedad de su contraparte.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la oportunidad procesal pertinente se allegó ante el Despacho no solo una relación de los REPAROS CONCRETOS sobre la sentencia, sino que, y con ánimo de sustentar y no simplemente enunciar, procedimos a su desarrollo determinando como cada uno de esas objeciones implicarían una crítica a la sentencia que tiende a desvanecer su tesis central.

1. CON EL PROCESO EJECUTIVO SE PRETENDE QUE LA PARTE DEMANDADA PAGUE UNA SUMA LIQUIDA DE DINERO, NO PARA GARANTIZAR EL CREDITO.

Ha dicho el señor Juez que *"...la pretensión ejecutiva es para garantizar el crédito, pero ese crédito ya ha estado garantizado..."* como se puede verificar, el operador judicial asimila la ejecución de la obligación ejecutada a una garantía de la misma.

Conforme la normatividad vigente -artículo 422 del C. G. P.- son ejecutables ante la jurisdicción los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En consecuencia, no se acude a la jurisdicción a ejercer una garantía, se acude a la misma a efectos de satisfacer una obligación insoluta.

Y para tal efecto se allega un título valor -letra de cambio- la cual conforme fue demostrado, no ha sido pagada. Está insoluta.

Confunde, reitero, el señor Juez el término ejecución de una obligación clara, expresa líquida y exigible a cargo de deudor con una garantía, término este que se refiere a

aquellos mecanismos con los cuales el acreedor pretende asegurar el cumplimiento de la prestación.

En consecuencia, el Despacho confunde la acción ejecutiva ejercida con la garantía dispuesta por el deudor.

Consecuencial con ello, entonces, si el juzgador de instancia hubiese aplicado en su sentencia el desarrollo de la normatividad citada -artículo 422 C. G. P.- en armonía con lo dispuesto en la ley sustancial sobre garantías.

En efecto, como se reiterará en el presente escrito, unas son las garantías y otras son las obligaciones; la relación entre unas y otras es meramente consecuencial.

Como determina la Ley sustancial, existen las garantías personales -prenda general de garantía- patrimonio del deudor- y las garantías reales -prenda, hipoteca, anticresis, etc-

Una vez la obligación -en este caso el de pagar una suma de dinero- es incumplida, el beneficiario de la prestación puede iniciar las acciones coercitivas encaminadas a la satisfacción forzada de su crédito. En tal labor es libre de establecer si para lograr el recaudo de la obligación hace uso de la garantía personal o de la real. Es potestativo del acreedor.

Por tanto, el ejecutante, en este caso, era libre de recaudar su débito insoluto ya fuere con un proceso ejecutivo para el cobro de la obligación o con la realización de la garantía establecida dentro de contrato de mutuo. Él escogió la primera vía y el Juez de conocimiento no podía interferir en esa decisión.

2. LOS CONTRATANTES ESTABLECIERON DOS TIPOS DE GARANTÍAS

El contrato de mutuo el cual está ligado al título valor por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS establece dos garantías a saber: la firma de diez títulos valores por la suma individual de QUINCE MILLONES DE PESOS y, además, *la transferencia del derecho de dominio mas no la posesión* sobre un derecho de cuota propiedad del demandado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 202-56731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como se puede observar, se trata de dos garantías de diverso orden y con diversas finalidades. Las letras de cambio tenían la finalidad de ajustar el negocio al canon mercantil y, por otro lado, dotar al mutuante de un medio eficaz para el recaudo de las obligaciones objeto de mutuo; sin embargo, si bien es cierto que se determinó por los contratantes una garantía adicional -transferencia de dominio- nunca se determinó de manera clara cuál sería la ejecución de la misma.

En concreto, al observar el documento se tiene que las partes pactaron que los títulos valores tendrían una fecha de vencimiento (treinta de septiembre de 2014) mientras que la transferencia del derecho dominio se pactó para el día dos de octubre de 2013 dejando estableciendo la restitución de dicho derecho -retroventa- para el día primero de octubre de 2014-. Éste último plazo se venció y ni el deudor exigió su título ni el acreedor exigió la entrega de la posesión sobre el fundo.

No se pactó, por los contratantes, que la transferencia del derecho de dominio del derecho de cuota parte supondría el pago de las obligaciones garantizadas. No. es más, al

momento de suscribir la escritura pública de compraventa de los derechos de cuota no se determinó que la misma estuviera atada a las condiciones descritas dentro del contrato de mutuo.

Y es tan así que, tal y como lo reconoció el demandado MANUEL JOSÉ JOVEN RIVERA, él nunca abandonó la posesión que venía ejerciendo sobre el derecho de cuota. Al respecto, el demandado aclaró que con el ejecutante habían realizado una partición de hecho conservando, cada uno, la explotación económica de su fundo. Tal y como lo reconoció el Juez de instancia, tenía la posesión mas no el título.

Consecuencial con el primer reparo tenemos, entonces, que el acreedor insatisfecho estaba en libertad de escoger con cual de las dos garantías exigiría el retorno de las sumas de dinero entregadas a título de mutuo. El Juez, en modo alguno -se insiste- podría sustituir la voluntad del acreedor en ese sentido.

Nótese, por demás, que en ninguno de los apartes del denominado CONTRATO DE MUTUO se estableció que la entrega del inmueble supondría la amortización del crédito, ni al momento de su firma ni a futuro.

Si el Juez de instancia hubiera analizado en forma debida estas contingencias, la decisión necesariamente habría sido distinta.

3. NO SE ANALIZÓ EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE MUTUO, NO SE ANALIZÓ LA INTENCIÓN CONTRACTUAL NI SE INTENTÓ PRESERVAR.

Los artículos 1618 a 1624 del Código establecen pautas atinentes a la interpretación de los contratos:

“...Precisamente, explicó que, según la doctrina especializada, son dos los principios rectores que se desprenden de tales disposiciones:

- a. La búsqueda de la común intención de las partes (communis intentio o voluntas spectanda).*
- b. La buena fe contractual.*

Las reglas, por su parte, son cinco:

- a. La especificidad.*
- b. La interpretación efectiva, útil o conservatoria.*
- c. La interpretación naturalista o fundada en la naturaleza del contrato, y de la interpretación usual.*
- d. La interpretación contextual, extensiva y auténtica.*
- e. La interpretación incluyente o explicativa.*
- f. La interpretación de cláusulas ambiguas en favor del deudor y en contra del estipulante o predisponente...”*

Sobre este aspecto, y volviendo al conflicto tenemos, por un lado, que el trasfondo existe un contrato de mutuo; dicho contrato, como se explicó en oportunidad, es aquél en el

cual una parte -mutuante- presta a otra unos determinados bienes -fungibles o no fungibles- con la obligación para el mutuuario de devolver dichos bienes luego de un plazo. En el caso concreto ese bien fungible fueron sumas de dinero las cuales, por la misma definición legal, deberían retornar al patrimonio del mutuante.

Ahora bien, en aplicación del criterio de la interpretación “*naturalista o fundada en la naturaleza del contrato, y de la interpretación usual*” se tendría que analizar todas las cláusulas contractuales para averiguar con cual de todas ellas se satisface el fin primario del contrato.

Para el Despacho a-quo, la obligación se satisface -se desprende eso de su decisión hoy objeto de impugnación- con la transferencia de un derecho de cuota de dominio de un inmueble a favor del mutuante. Así, sin tener la posesión ya que este aspecto no fue considerado dentro del contrato.

En esta posición, ¿Cómo puede satisfacer su crédito el acreedor? ¿quizá, conforme lo insinuado en por el Despacho, arrebatando la posesión que ejerce el deudor sobre el inmueble?

El acreedor tiene en su cabeza el derecho de dominio del inmueble sin embargo no puede disponer del mismo por cuanto la tenencia o posesión está en cabeza del deudor. En este sentido, entonces, *la intención de los contratantes no se satisface.*

Ahora, el acreedor, dentro de las garantías dadas por el deudor dentro del contrato de mutuo, escogió la que tiende a realizar los efectos de dicho negocio jurídico. Inició demanda ejecutiva con fundamento en lo previsto en el artículo 424 del C. G. P.:

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Bajo tal perspectiva, el Despacho libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme a los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, realice la parte demandada compuesta por los señores MANUEL JOSÉ JOVEN RIVERA, LUZ MARINA SUÁREZ BARBOZA, LUZ MARINA JOVEN SUÁREZ y ALFONSO TOVAR POLANÍA, el respectivo pago de la obligación reclamada, a favor del señor EZEQUIEL PUENTES SUAZA, así:

1.1 Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS (\$150.000.000.00), moneda corriente, que corresponde a la letra de cambio sin número, girada el 14 de diciembre de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código del Comercio, desde el 16 de enero de 2020, hasta el día en que se pague el total de la obligación.

1.3 Por los intereses corrientes causados desde el 15/12/2019, hasta el día 15/01/2020, a una tasa mensual de dos por ciento (2%).

Es decir, la vía procesal escogida y la garantía ejecutada se aviene a la naturaleza intrínseca del contrato celebrado.

4. EL DESPACHO NO PODÍA ESCOGER LA GARANTÍA QUE SERÍA OBJETO DE EJECUCIÓN PARA EL RECAUDO DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS.

Tal y como juiciosamente lo rememoró el señor Juez a-quo, dentro del contrato de mutuo suscrito por las partes se establecieron dos garantías para el pago: la suscripción de títulos valores -letras de cambio- y la transferencia del derecho de dominio sobre una cuota parte de un inmueble rural.

Las partes no establecieron, contractualmente, una preferencia por una u otra garantía. En tal sentido, no podía el señor Juez obligar al ejecutante a aceptar que el pago de su obligación esta dado por la aceptación de una transferencia de un derecho de dominio sobre una cuota parte de un terreno o inmueble rural. Lo que no podía hacer el ejecutante, y no lo ha hecho, es hacer uso de las dos garantías al mismo tiempo.

Respecto de esto último, no existe evidencia de que el ejecutante haya pretendido hacerse a la tenencia o posesión del inmueble dado como garantía. No hay prueba de ello porque no ha sucedido. No existen acciones reivindicatorias, ni de restitución de tenencia ni de cumplimiento a lo exigido dentro del contrato que determinen que el señor EZEQUIEL PUENTES SUAZA pretenda que, y al mismo tiempo de ejercer la acción ejecutiva, recibir la tenencia o posesión del inmueble.

EZEQUIEL PUENTES SUAZA prefirió proseguir con la naturaleza del contrato pactado y, con ello, inició la demanda ejecutiva singular para el recaudo de las obligaciones insolutas.

Ahora bien, ¿el iniciar el proceso ejecutivo y con ello recaudar las obligaciones pendientes derivaría en la pérdida, por parte del señor MANUEL JOSÉ JOVEN del derecho de dominio sobre el lote de terreno dado en garantía? La respuesta al interrogante es NO.

Las partes, dentro del contrato, pactaron:

OCTAVA: PACTO DE RETROVENTA: Por tanto, y en atención a que se ha dado un plazo máximo de un año para el pago de las obligaciones descritas dentro del presente contrato así como de los intereses y demás accesorios que por motivo del mismo se generen, se pacta por las partes que EL MUTUANTE deberá restituir al MUTUATARIO el día PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE el bien inmueble descrito dentro de la cláusula sexta

Para tal efecto las partes acuerdan firmar la respectiva escritura pública de compraventa en horas de la mañana ante las instalaciones de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Garzón -Huila-.

PARÁGRAFO 1 Se podrá otorgar escritura pública antes del plazo señalado en este instrumento, si así lo convienen las partes, y consignan dicho consentimiento por escrito. Igualmente, el término señalado para la suscripción de la escritura de compraventa podrá ser ampliado, de común acuerdo entre los contratantes en cuyo caso así se hará constar al final de este documento. Es entendido que los gastos que demande la escrituración por razón de este contrato, serán sufragados por el MUTUATARIO.

Como se puede confirmar, la entrega del inmueble se convierte en un aspecto de mera garantía *que se terminaría con el pago*. Concretamente, el acreedor, una vez satisfecha su prestación *está en la obligación contractual de devolver el derecho de dominio al deudor*.

Es decir, y en aplicación al principio de la efectividad de las cláusulas contractuales explicado con anterioridad tenemos que, una vez satisfecha la obligación dineraria se impone, al acreedor, la restitución del título de dominio del deudor sobre su fundo rural. *Al no existir dineros adeudados pues, entonces, no debe sobrevivir la garantía.*

5. CON EL TITULO ADQUIRIDO POR EL ACREEDOR NO SE SATISFACEN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LOS DEUDORES:

En el plano material, con la decisión del a-quo, el demandante ha quedado con un título que no presta mérito ejecutivo y, por el otro, con el derecho de dominio sobre un lote sobre el cual no ha ejercido jamás posesión.

Es decir, su derecho consistente en que se le restituyan sendas sumas de dinero adeudas quedó en entredicho. El señor Juez ha escogido la garantía que según su parecer es la que más se aviene a lo pactado pero, en la realidad del asunto, no existe la más mera posibilidad de que las sumas debidas sean devueltas.

6. LA SUSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DEL DERECHO DE DOMINIO DE UNA CUOTA PARTE DE UN INMUEBLE NO SE CONSTITUYE EN UN MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES:

El artículo 1625 del Código Civil establece los modos de extinción de las obligaciones; al analizar el listado podemos determinar que en modo alguno la transferencia del derecho dominio sobre la cuota parte de un inmueble supuso la extinción de la deuda.

Es más, en el sentido literal del contrato jamás se pactó algo semejante. Lo que las partes quisieron fue darle un voto de confianza al acreedor para que confiara en la buena fe de su deudor. Sin embargo, como quedó demostrado, ni la entrega tenía un alcance de transferir efectivamente el inmueble ni tampoco el de dar por tal motivo como pagas las obligaciones.

En conclusión, ni el objeto del contrato de mutuo ha sido satisfecho ni el demandado puede gozar del título o derecho de dominio sobre su inmueble.

7. EL JUEZ A-QUO NO ANALIZÓ EN CONJUNTO LA PRUEBA NI TAMPOCO TUVO EN CUENTA LA TACHA DE SOSPECHA REALIZADA EN CONTRA DE ALGUNOS TESTIGOS:

Si el Despacho hubiese dado el alcance real al contrato de mutuo celebrado entre las partes y lo hubiera analizado en conjunto con los demás medios de prueba habría determinado que las partes tenían la intención de garantizar primeramente el pago de las obligaciones con la suscripción de los títulos valores; que la garantía adicional, así denominada por quienes la elaboraron, no suponía sino un voto de confianza en el acreedor.

Por demás, dio plena credibilidad a los testigos allegados siendo que ellos, de forma espontánea en unos primeros momentos manifestaron que nada les constaba, pero interrogados por el apoderado de la demandada informaban con detalle algunos temas para luego decir que todo lo sabían era de oídas.

La critica probatoria va encaminada en doble vía: se descartó de plano la tacha de sospecha dando plena valoración a la testimonial, pero obviando que los declarantes

solo sabían cosas “de oídas” llegando incluso, algunos, a afirmar falsedades tales como que la escritura de transferencia del derecho de dominio se habría suscrito en Gigante cuando lo cierto fue que la misma se corrió en la Notaría Primera de Garzón

8. EL JUEZ A-QUO TERGIVERSÓ EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE MUTUO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES:

Conforme se ha denunciado a lo largo del presente escrito, el operador a-quo no interpretó en debida forma la intención negocial de las partes y, en tal sentido, dio alcance a algunas cláusulas más allá de lo pretendido negando efectividad a otras y, por demás, absteniéndose de interpretar el negocio jurídico de manera tal que se aviniera a lo pretendido por los contratantes.

Acreedor y deudor no pactaron la compraventa de un inmueble; el objeto principal del contrato es el préstamo de una suma de dinero y ese debió ser el asunto sobre el cual debió ventilar su decisión el señor Juez: ¿se cumplieron o no los pactos celebrados en el contrato de mutuo? y ¿Cuál es la manera más eficaz de dar cumplimiento a lo allí pactado?

Es obvio, y se reitera, el objeto contractual era el préstamo de una suma de dinero en donde la prestación natural que debía percibir el acreedor -mutuante- era el valor allí indicado en el plazo establecido. Por tanto, se insiste, el mejor mecanismo que se aviene para exigir el cumplimiento del contrato de mutuo era el proceso ejecutivo.

9. EL JUEZ A-QUO SUPUSO SITUACIONES DE HECHO QUE NO FUERON OBJETO DE PRUEBA:

El Juez asumió como cierto que el demandante había ejecutado actos jurídicos sobre el inmueble objeto de contrato tales como un desenglobe sin siquiera contar con prueba que determinara dicha situación. Asumió, el señor Juez, que el demandante si bien no tenía la posesión del inmueble si proyectó y ejecutó sendos desenglobes.

10. EL TITULO VALOR POR LA SUMA DE 8.320.000 NO TIENE VINCULACIÓN CON EL CONTRATO DE MUTUO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES:

Al respecto, mi mandante fue siempre enfático en afirmar que solo el título por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS era el que se encontraba en relación causal con el contrato de mutuo; que el otro título valor es un negocio jurídico independiente no causal.

Sobre este aspecto es importante aclarar que el contrato de mutuo habla del pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS, ni más ni menos. En tal sentido cobra lógica lo afirmado por el ejecutante y que se expone en el presente reparo.

En consecuencia, conforme la correlación informada se tiene que el título valor ejecutado en proceso acumulado no tiene relación causal con el negocio jurídico -contrato de mutuo- ya que dentro del mismo se habla es de la suma capital de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS.

11. NO EXISTE CLARIDAD ACERCA DE COMO EL JUEZ A-QUO CONCLUYE QUE LA EXISTENCIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE UN DERECHO

DE CUOTA DE DOMINIO CONLLEVA A LA INEXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES

El señor Juez, en su sentencia, afirma que los títulos valores pierden su mérito ejecutivo por cuanto: “la pretensión ejecutiva es para garantizar el crédito, pero ese crédito ya ha estado garantizado”

La exigibilidad, como atributo de los títulos valores en general, consiste, precisamente, en que la obligación contenida en ellos puede ser exigida al momento de cumplirse la condición del plazo.

El señor Juez a-quo en su decisión realiza un silogismo que no tiene comprensión lógica; no existe en su argumentación una base legal o de hecho que determine que la existencia de una garantía hace nugatoria otra.

En concreto, no sabemos o desconocemos de que premisa mayor parte el Juez de conocimiento para llegar a la conclusión de la inexigibilidad.

SOLICITUD

Ruego al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva -Sala Civil, Laboral Familia- se sirvan REVOCAR la sentencia proferida el día 28 de noviembre de 2023 y, en su lugar, se ordene seguir adelante la ejecución conforme el o los mandamientos de pago emitidos oportunamente.

Subsidiariamente, solicito se revoque parcialmente la sentencia y en su lugar se disponga seguir adelante la ejecución respecto del proceso ejecutivo acumulado.

Cordialmente

ANDRES SANDINO
APODERADO PARTE DEMANDANTE
C. C. N° 79.707.731 de Bogotá
T. P. N° 93.938 del C. S. de la J.

2023-12-01

RV: 41298310300220210003701 PRESENTA SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 17:45

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (227 KB)

41298310300220210003701.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 16:19

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 41298310300220210003701 PRESENTA SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Andres Sandino <sandinoab@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 2:18 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ricardo Perdomo Pinzón <ricardoperdomo2863@hotmail.com>

Asunto: 41298310300220210003701 PRESENTA SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Buenas tardes

Anexo lo anunciado

Sustento recurso de apelación de acuerdo al traslado surtido desde el día 16 de febrero hogaño

Cordialmente

ANDRES SANDINO

ABOGADO